Esquel, de mayo de 2013.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el demandado D. A. N., con el patrocinio letrado del Dr. R. G. G. (fs. 10 objeto: primer párrafo), contra los alimentos provisorios fijados a favor de la niña M. Y. A. N. y que fueran establecidos en la providencia simple de fecha 18 de febrero de 2013 (fs. 6/7 y vta.); recurso concedido a fs. 13; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que el Sr. Juez fija alimentos provisorios a favor de la niña M. Y. A. N. D. en una suma mensual equivalente al 20 % de lo que el demandado perciba como dependiente y/o contratado de la Municipalidad de El Maiten.----------

------2. Que al expresar sus agravios (fs. 14/15) el apelante refiere que, como lo especificó en su contestación de demanda, tiene una concubina y dos hijos en común a su cargo; que está desocupado y por una agresión física lo dejaron invalidado en un 40 % de su capacidad física, lo que le impide trabajar; que la vivienda donde vive es de su concubina al igual que el kiosco que se encuentra en la misma. Que ha aportado dinero parcial en pocas cantidades; que se encuentra en estado de pobreza, habiendo disminuido su economía por no tener trabajo; que tiene intención de aportar los alimentos pero no se le puede achacar que pague lo que no puede; no se trata de un hombre normal por la indigencia que padece, por lo que peticiona se revoque la resolución en cuanto a la fijación de una cuota provisoria.----------

------3. A fs. 17/18 y vta. contesta el traslado la contraria, manifestando que los agravios no constituyen una crítica concreta y razonada, por lo que debe ser declarado desierto el recurso, cita doctrina; que de lo sostenido por el demandado se ve que no se trata de un hombre indigente ya que ha hecho aportes de dinero parciales en pocas cantidades; que alega una incapacidad física y que la existencia de dos

hijos sin acompañar documental que lo acredite. Cita doctrina.----------4. . Que habiéndose fijado la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 (fs. 22), no compareció la Sra. G. C. D. con la niña (ver. fs. 25); atento ello, el demandado a fs. 26 solicitó se prescinda de la audiencia, ya que el traslado a la ciudad de Esquel se dificulta por motivos de transporte y situación económica, solicitando se resuelva con las constancias obrantes en autos.----------5. Corrida la vista al Sr. Asesor de Familia, contesta a fs. 28 refiriendo que nada tiene que observar para que se haga lugar a lo peticionado por el demandado, pasando los autos para resolver.---------

------6. Entrando en el análisis de la cuestión sometida a estudio, este Cuerpo infiere en primer término que, el deber alimentario de los padres es un imperativo del derecho natural (conf.: CNCiv., sala A, 16-2-84, L.L. 1984-C-622, 36.646-S). La obligación de los padres hacia los hijos menores de edad de pasarles alimentos se basa en la procreación, (conf.: CCCL de Reconquista, 21-8-2002, Z. 90-J-481).----------

------Siendo así, los alimentos provisorios constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional del derecho alimentario, se trata de una medida cautelar y tiene por finalidad permitir que la parte reclamante solvente los gastos imprescindibles durante el curso del proceso, lo que no implica anticipar el pronunciamiento definitivo sobre la cuestión; y para su determinación el tribunal no requiere un examen exhaustivo de las manifestaciones vertidas por las partes y sujetas a prueba que acrediten las circunstancias, ya que esto corresponde al fijarse la cuota definitiva.----------

------Que por la naturaleza misma de la prestación alimentaria y el carácter meramente provisorio –en tanto se sustancia el juicio principal de alimentos– a que alude claramente la disposición del art. 375 del Código Civil, permiten fijar una cuota desde el inicio mismo de la causa, por lo que el objeto de los alimentos provisorios es subvenir sin demoras las necesidades del niño, ya que la espera hasta la finalización del proceso –por breve que sea–, puede privarlo de los

rubros esenciales para la vida.----------
------Es por ello que, para determinar los alimentos provisorios y de conformidad con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debemos atender a su mejor interés, comprendiendo tal manutención los gastos de educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y erogaciones por enfermedad (art. 265 y 267 del Código Civil) es decir, lo necesario para vivir dignamente y cuya protección integral constituye un derecho de los menores (art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño).----------
------Sin perjuicio de ello, y como lo manifestamos precedentemente, los alimentos provisorios tienen por finalidad satisfacer las necesidades y gastos impostergables de la menor por el tiempo que dure el proceso hasta la sentencia, por lo que se autoriza su modificación ante circunstancias fácticas que así lo ameriten.----------
------Que por lo dicho y atendiendo a las circunstancias traídas a conocimiento, elementos incorporadas, edad de los menores, y carácter provisorios de los alimentos que arriban en grado de conocimiento, corresponde modificar la providencia simple (fs. 6/7 y vta.) que viene apelada en lo que ha sido materia de agravios, estableciéndose que la cuota provisoria será del 15 % de los ingresos netos que el demandado perciba como dependiente y/o contratado de la Municipalidad de El Maitén, previa realización de las deducciones establecidas por ley, la que no podrá ser inferior a la suma de pesos seiscientos ($ 600) y hasta tanto se establezca la cuota definitiva (arts. 3, inc. 1° y 27° C.S.D.N. art.75 inc.22 CN).----------
------7. Costas por su orden, atento la naturaleza del incidente y como quedó resuelta la cuestión (art. 69 del CPCC. segundo párrafo), regulando los honorarios de los letrados por su actuación en segunda instancia, los del Dr. R. G. G. en la suma de pesos dos mil cuatrocientos dieciséis con treinta y dos centavos ($2.416,32) y los de los Dres. M. D. G. y B. C. F., en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos dos mil cuatrocientos dieciséis con treinta y dos

centavos ($ 2.416,32), en ambos casos, con más el IVA pertinente (Art. 13 de la Ley XIII N° 4).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E: ----------

------**1º) MODIFICAR**, en cuanto ha sido materia de agravios y en su parte pertinente, el decreto de fecha 18 de febrero de 2013, fijando en concepto de alimentos provisorios a pagar por el Sr. D. A. N. a favor de la menor M. Y. A. N. D. el **15 % (quince por ciento)** de los ingresos netos que tenga a percibir como dependiente y/o contratado de la Municipalidad de El Maiten, el que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos seiscientos ($ 600) y hasta la fijación de la cuota definitiva.----------

------**2º) COSTAS por su orden** (art. 69 del CPCC.); REGULANDO los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada, los del Dr. R. G. G. en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.416,32) y los de los Dres. M. D. G. y B. C. F., en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.416,32), en ambos casos con más el IVA pertinente (Art. 13 de la Ley XIII N° 4).----------

---

------**3º)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICH **CLAUDIO A. PETRIS**